sitio, corral o edificio que a su juicio esté infestado de enfermedades peligrosas trasmisibles, y prohibir que se tengan animales domésticos en tal sitio, corral, patio o edificio, hasta que no hayan sido puestos en condiciones sanitarias.

(e) Promulgar reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para regir la introducción de todo animal en la República Dominicana.

ARTICULO 7° Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración ordene la internación en cuarentena de cualquier animal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el dueño o su representante lo entregará en el lugar designado para la cuarentena y le suministrará alimento adecuado, agua y asistencia; si el dueño o su representante no cumpliere con esta disposición, el Director de Agricultura proporcionará los útiles y asistencia necesarios y recaudará del dueño o su representante el costo razonable de dichos útiles y servicio.

ARTICULO 8°. Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley, al ser convicta será castigada con multa que no exceda de $500 oro, o con prisión no mayor de seis meses, o con ambas penas a juicio del Tribunal, por cada infracción.

ARTICULO 9°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
7 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 609.

G. O. No. 3202.

Reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación, impedimento de los Directores del Registro y Conservadores de Hipotecas de las cabeceras de provincias, o cuando obtengan licencia en forma, el Oficial Mayor de dichas oficinas, donde los hubiere, desempeñará de pleno derecho las funciones atribuídas por la ley a aquellos.

ARTICULO 2º. En las cabeceras de provincias, en las cuales la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas no tengan Oficial Mayor, desempeñará interinamente las funciones de Director del Registro y Conservador de Hipotecas el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 3º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

7 de Marzo de 1921.
Santo Domingo, R. D.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 610.

G. O. No. 3203.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de UN MILLON TRESCIENTOS MIL sellos de Rentas Internas y